



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000013201301456-00
Ubicación 14083 – 7
Condenado LUIS FERNANDO MORENO MONCADA
C.C # 1098742873

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 7 de octubre de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del OCHO (8) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 12 de octubre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO


JULIO NEL TORRES QUINTERO

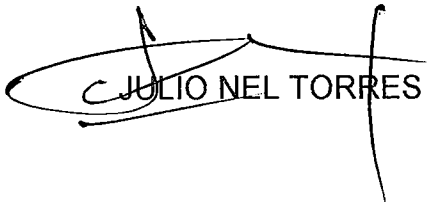
Número Único 110016000013201301456-00
Ubicación 14083
Condenado LUIS FERNANDO MORENO MONCADA
C.C # 1098742873

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 13 de Octubre de 2022, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 19 de Octubre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

EL SECRETARIO


JULIO NEL TORRES QUINTERO

RADICACIÓN: 11001-60-00-013-2013-01456-00
UBICACIÓN: 14083
SENTENCIADOS: LUIS FERNANDO MORENO MONCADA
HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
COMEB LA PICOTA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS

Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D. C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de otorgar libertad condicional al sentenciado LUIS FERNANDO MORENO MONCADA teniendo en cuenta la documentación remitida por el establecimiento carcelario.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN

LUIS FERNANDO MORENO MONCADA se encuentra privado de la libertad purgando la pena de 129 meses 15 días de prisión, impuesta en sentencia emitida por el Juzgado Dieciocho Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá el 26 de junio de 2013, al ser declarado responsable del delito de hurto calificado y agravado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá en decisión del 29 de octubre de 2013.

La libertad condicional se rige por lo normado en el artículo 64 del C.P., reformado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el cual señala:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*

3. *Que demuestre arraigo social y familiar.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia del condenado.

El tiempo que falta para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando esta sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto". (Negrilla y subrayado fuera de texto)

A su vez el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 dice:

"El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el código penal, los que deberán ser entregados dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional."

LUIS FERNANDO MORENO MONCADA, se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 24 de enero de 2013, por lo que lleva en detención física 115 meses 15 días, tiempo al que se suma el reconocido en redención en auto de 25 de noviembre de 2019 (2 meses 21

2

Apelo
compet

días), 14 de agosto de 2020 (11 días) y de 8 de septiembre de 2022 (3 meses 11 días), para un total de 121 meses 28 días, lo que significa que ha superado las 3/5 partes de la pena que equivalen a 77 meses 21 días, cumpliendo el requisito de carácter objetivo.

Ahora, frente al presupuesto subjetivo, de la normatividad invocada lo que surge es que no es solamente el cumplimiento de las tres quintas partes de la pena, por parte del sentenciado, para acceder automáticamente al mecanismo sustitutivo de la libertad condicional, sino que adicionalmente es potestativa del juez su concesión, previa valoración de la conducta punible, al igual que la buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, que permitan suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Respecto de la valoración de la conducta punible la Honorable Corte Suprema de Justicia en providencia de fecha 3 de septiembre de 2014 dentro del Radicado No. 44195, siendo Magistrada Ponente la Doctora PATRICIA SALAZAR CUELLAR manifestó lo siguiente:

"La valoración de la gravedad de la conducta como aspecto a estudiar en la libertad condicional, fue introducida por el legislador en desarrollo de su libertad de configuración, lo cual no implica un nuevo análisis de la responsabilidad penal y tampoco el quebrantamiento del principio constitucional non bis in idem porque no concurren los presupuestos de identidad de sujeto, conducta reprochada y normativa aplicable."

Cabe anotar que la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 declaró exequible la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de la siguiente manera:

"Primero. Declarar EXEQUIBLE la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."

Así las cosas, tal como se señaló en proveído anterior, el juicio que se impone, derivado de la valoración de las condiciones particulares del condenado, no tiene finalidad distinta que determinar la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir de su comportamiento carcelario, previa valoración de la conducta punible, en los términos indicados, según lo preceptúa el citado artículo 64 transcrito.

Es de anotar que, en el presente caso, en la sentencia emitida por el Juzgado 55 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá el 1 de abril de 2018, se calificó y valoró la conducta, la cual de manera incuestionable debe calificarse de gravedad, reflejada en las mismas circunstancias modales en las que se produjo, al respecto manifestó:

"...dada la modalidad y gravedad de la conducta, pues este tipo de situaciones son de las que causan alarma y zozobra social. Nótese como los procesados BAYONA DOMINGUEZ y MORENO MONCADA no dudaron en aprovechar que el ciudadano ORTIZ PAYARES caminaba solo y desprevenido para abordarlo en compañía de un tercer sujeto que emprendió la huida con el teléfono celular, por rumbo diferente, aunado a que lo golpearon cuando el ofendido intentó recuperar su teléfono celular, generando en su integridad lesiones e incapacidad..."

De esta manera resulta indiscutible que se exteriorizó con la comisión del delito un comportamiento que refleja irrespeto e irreverencia por la sociedad, no pudiéndose dejar de lado, en tratándose de la ejecución de la pena de prisión, las funciones de ésta relativas a la prevención general y a la retribución justa.

De lo dicho en precedencia, se puede concluir que el delito atribuido constituye un verdadero flagelo para la comunidad al ver como se lesiona de manera grave el bien jurídico del patrimonio económico, lo que la mantiene en verdadero estado de alerta y zozobra.

De otra parte, este juzgado considera que no es que con el aislamiento del delincuente se borren los efectos nocivos del delito, pero es indudable que la sociedad percibe un sentimiento de justicia y seguridad al saber aislado de su entorno a quien violó flagrantemente y sin vacilación los bienes

13

jurídicos, siendo precisamente en estas condiciones en que el tratamiento intramural, no solo tiende a resocializar al condenado, sino que también está dirigido a proteger a la comunidad; así que entre el ius puniendi del Estado y la libertad del delincuente, medie la seguridad pública, que resultaría seriamente amenazada al dejarlo en libertad sin antes haber intentado resocializarlo.

En estas condiciones, la gravedad de la conducta punible constituye un juicio de valor dirigido a construir el pronóstico de readaptación social, máxime cuando el fin de la ejecución de la pena no solamente apunta a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, sino también a proteger a la comunidad de hechos atentatorios contra bienes jurídicos protegidos legalmente, es decir, se itera, dentro del marco de la prevención especial y general, de manera tal que en cuanto mayor sea la gravedad del delito y la intensidad del grado de culpabilidad, considerando por supuesto el propósito de resocialización de la ejecución punitiva, el Estado no puede obviar las necesidades preventivas generales para la preservación del mínimo social.

Conforme lo expuesto, a pesar de que no puede desconocerse que el sentenciado ha desarrollado un proceso de resocialización, igualmente que ha observado buena conducta en el establecimiento carcelario, la valoración legal del comportamiento ilícito por el que se le sentenció, al igual que la naturaleza y modalidades del mismo, **con fundamento en el estudio del fallador**, se hace necesaria la continuación de la ejecución de la pena intramural, y que la sanción impuesta debe cumplirse en su totalidad, negándose por tanto la libertad condicional impetrada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad:

RESUELVE:

PRIMERO. - NEGAR la libertad condicional a LUIS FERNANDO MORENO MONCADA conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. - Contra esta determinación proceden los recursos de reposición y apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA JABEL AMEZCUITA VARON
JUEZ

CENTRO DE SERVICIOS REINTEGRACIONALES
de Ejecución de Pena y Medidas de Seguridad
En la Fecha Notifíquese por Estado de...

05 OCT 2022

00 - 016

La anterior providencia

SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO 7. DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 2.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 14083

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFL.** **OTRO** **Nro.**

FECHA DE ACTUACION: 8-9-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 21-09-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): [Signature]

CC: 1098742873

TD: 85230

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



Bogotá D.C, 21 de Septiembre del 2022.

Doctora.

MARTHA JAHEL AMEZQUITA VARON

JUEZ (7) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

E. S. H. D.

Asunto : INTERPOSICIÓN DE RECURSO.

Radicación : 11001-60-00-013-2013-01456-00

Condenado : LUIS FERNANDO MORENO MONCADA

Delito : HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO.

LUIS FERNANDO MORENO MONCADA, Identificado con Cedula 1098742873 actualmente recluso en el Complejo y Carcelario Penitenciario Metropolitano de Bogotá, por medio del presente escrito concurre ante usted con todo respeto en mi calidad de condenado en el proceso de la referencia y con el propósito de interponer **RECURSO DE APELACIÓN** en contra proveído Auto Interlocutorio fechado 08 de Septiembre de 2022, el cual fui notificado el día 21 de Septiembre del 2022 mediante el cual usted resolvió **NEGARME EL SUSTITUTO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.**

HECHOS

El despacho vigilante de la pena impuesta, se pronunció mediante auto interlocutorio de la referencia, negándome el subrogado penal de la libertad condicional, teniendo en cuenta lo siguiente:

No tuvo ninguna objeción con respecto al factor Objetivo, por considerar que efectivamente cumplo con las 3/5 partes de la pena, pero considero **que era necesario realizar una Nueva valoración de la RESOLUCION FAVORABLE**, después de un año que reposo en su despacho específicamente en lo atinente a la gravedad del delito, que el canon bajo estudio que se debería realizar, considerando que conjuntamente con el comportamiento carcelario y los antecedentes de todo orden del condenado, con el fin de deducir la necesidad de continuar o no ejecutando la pena en intramuros, para lo cual considero traer a colación apartes del pronunciamiento de la Corte Constitucional, que de cara a la demanda de

inconstitucionalidad de este examen, expuso la sentencia T- 1190/03 y C-194/05, se hizo transcripción de apartes del pronunciamiento en mención. Posteriormente a ello, considero:

“...No existe duda alguna que la conducta ejecutada por el sentenciado debe ser considerada como grave, merecedora de una posición inflexible de la administración de justicia dentro de una política criminal encaminada a la desestimación del delito, máxime cuando los delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes van en creciente aumento, con las consabidas consecuencias que se generan para la sociedad, en especial el estigma internacional que de manera generalizada e injusta pesa sobre nuestro País.

Es lamentable como la sociedad a diario debe someterse a hechos como el sancionado, los que generan un ambiente de inseguridad, miedo y zozobra, demandando una estricta posición de la administración de justicia, encaminado ello, como ya se dijo, a la desestimación del delito.

Aun cuando este Despacho no puede obviar que el penado fue favorecido con Resolución Favorable para Libertad Condicional – Res. 770 del 20 de febrero de 2018 – como uno de los presupuestos para acceder al sustituto de la libertad condicional, ello tan solo representa el cumplimiento de las obligaciones inherentes al proceso penitenciario sin que de manera contundente pueda predicarse que una vez reinsertado de manera definitiva en la sociedad no incurrirá en la comisión de una nueva conducta punible como la sancionada.”

Mi inconformidad la sustento de la siguiente manera:

SUSTENTO Y FUNDAMENTO DE HECHOS Y DE DERECHOS DEL PRESENTE RECURSO DE APELACIÓN

Respetada señora Juez, sustento y fundamento el presente recurso de apelación contra el auto de la referencia, por lo siguiente:

La ley 1709 de 2014, faculta a la instancia vigilante de la pena para que se pronuncie sobre la valoración de la resolución favorable que el día 09 de julio del 2021 siendo las 10:24 enviaron documentación desde el correo electrónico juridicaeron.epcpicota@inpec.gov.co en donde reposaba mi resolución favorable y

documentación pertinente para mi Libertad Condicional actualizado se enviaron a los correos electrónicos ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co en el cual sale en la rama judicial donde le extraigo el pantallazo

13/07/21	INGRESO SOLICITUD LIBERTAD CONDICIONAL	MORENO MONCADA - LUIS FERNANDO : INGRESA CORREO ELECTRONICO DE JURIDICAERON EPCPICOTA- COMPLEJO METROPOLITANO DE BOGOTÁ.OFICIO INPEC 113- COMEB - AJUR- ADJUNTA DOCUMENTOS PARA ESTUDIO DE LIBERTAD CONDICIONAL- RESOLUCION FAVORABLE 2184 -CERTIFICADOS DE CONDUCTA Y COMPUTOS Y CARTILLA BIOGRAFICA* DIGITALIZACION * SE REMITE AL CORREO ELECTRONICO DEL DESPACHO*CDZC*
09/07/21	Recepción Solicitud Libertad Condicional	MORENO MONCADA - LUIS FERNANDO : SE RECIBE POR CORREO ELECTRONICO DE JURIDICAERON EPCPICOTA- COMPLEJO METROPOLITANO DE BOGOTÁ.OFICIO INPEC 113- COMEB - AJUR- ADJUNTA DOCUMENTOS PARA ESTUDIO DE LIBERTAD CONDICIONAL- RESOLUCION FAVORABLE 2184 -CERTIFICADOS DE CONDUCTA Y COMPUTOS Y CARTILLA BIOGRAFICA* DIGITALIZACION * PASA INGRESOS// BRG

Al notar señora jueza que nada que me daba respuesta envió un recordatorio para mis documentos que reposaban en su despacho a lo cual me está negando mi libertad condicional ya que por actualización de la resolución veo que está incurriendo en error ya que después de un año de reposar mis documentos en su juzgado me dé respuesta solicitando actualización donde por esto es error de su despacho no dar respuesta clara a mi solicitud y debe hacerse desde la perspectiva de la necesidad de cumplir una pena ya impuesta, en el entendido, que, si bien es cierto, la libertad condicional en un subrogado penal, que se accede una vez se cumpla con el factor objetivo y subjetivo que estipula el artículo 64 de la Norma represora. Anexo pantallazo enviando el recordatorio a la señora juez.

07/06/22	INGRESO SOLICITUD LIBERTAD CONDICIONAL	MORENO MONCADA - LUIS FERNANDO : INGRESA CORREO 472// MEMORIAL SOLICITANDO LIBERTAD CONDICIONAL *DR-CSA* -SE REMITE VIA CORREO ELECTRONICO DEL DESPACHO-
03/06/22	Recepción Solicitud Libertad Condicional	MORENO MONCADA - LUIS FERNANDO : SE RECIBE POR CORREO 472// MEMORIAL SOLICITANDO LIBERTAD CONDICIONAL ***PILI***
13/05/22	INGRESO SOLICITUD LIBERTAD CONDICIONAL	MORENO MONCADA - LUIS FERNANDO : INGRESA CORREO ELECTRONICO MEMORIAL DEL CONDENAD@ SOLICITANDO LIBERTAD CONDICIONAL *DR-CSA* -SE REMITE VIA CORREO ELECTRONICO DEL DESPACHO-
12/05/22	Recepción Solicitud Libertad Condicional	MORENO MONCADA - LUIS FERNANDO : SE RECIBE POR CORREO ELECTRONICO MEMORIAL DEL CONDENAD@ SOLICITANDO LIBERTAD CONDICIONAL +++GAGQ+++
12/05/22	Ingreso Solicitud por correo institucional	MORENO MONCADA - LUIS FERNANDO : INGRESA AL DESPACHO SOLICITUD DE LIBERTAD CONDICIONAL//SMMH

No obstante, se debe verificar el comportamiento y conducta desplegada por el condenado en el centro penitenciario frente a los hechos delictuales, o si se quiere la naturaleza del delito que permite advertir que la personalidad del sentenciado, con el fin de sopesar si subsiste o no la necesidad de continuar el cumplimiento de los fines de la sanción penal impuesta, los cuales deben dirigirse a la readaptación del penado y a la protección de la sociedad en general.

La ley 1709 de 2014 suprimió el termino valoración de la “gravedad” únicamente quedo la **“conducta punible”**, por tal motivo el **ejecutor de la pena debe valorar la “conducta punible” frente al proceso de resocialización del penado**, para la concesión de la libertad condicional.

Y en mi caso concreto durante la privación de mi libertad en este Complejo Penitenciario, cumplo con los fines de la pena, he demostrado excelente

comportamiento intramural, tal es el caso, que las directivas del COBOG-PICOTA. Extendieron **concepto favorable que según usted después de un año solicita que la actualizen** para la concesión del subrogado penal, no existe en mi contra informes investigaciones o sanciones disciplinarias, tampoco estoy vinculado a otro proceso penal, demostrando preparación a la readaptación para insertarme en mi núcleo familiar y social.

También como medio psicoterapéutico, he realizado actividades al interior del Complejo Penitenciario, que no solo me han significado redención de pena, sino también he aprendido a aplicar el postulado superior de la **solidaridad** especialmente en ayudar como Estudio, Bisutería, FIBRAS Y MATERIALES NAT. SINTETICOS, donde actualmente me desempeño.

Si bien es cierto que cometí un punible del cual no solo está mi arrepentimiento, sino también, que a fecha de hoy realice un cambio de los antivalores por los verdaderos valores que generan un cambio en mi personalidad, especialmente, jamás volveré a transgredir las normas establecidas por la sociedad, a la cual reclamo ser nuevamente insertado, y así, se me conceda una oportunidad otorgándoseme el subrogado penal de la libertad condicional por el termino perentorio que falta para cumplir la pena impuesta por el despacho con Función de Conocimiento, a sabiendas que si incumplo, será revocado.

Además, señor Juez, la libertad condicional, es un instituto previsto por el legislador con miras a estimular el condenado que siga bajo el apremio de unas condiciones especialmente la reinserción social, y le demostré al Estado, a la sociedad y a mi familia que la pena impuesta ha cumplido su objetivo específico, que soy una persona de bien y que no representare un peligro para la sociedad de la cual fui excluido, reivindicándome en servirle a la misma.

No obstante, el cumplimiento de la pena de prisión se debe orientar principalmente a la **resocialización del penado**, esto es, a cumplir la función de prevención especial, la buena conducta desplegada durante las tres quintas partes de la ejecución de la pena, **tal como hasta la fecha lo he materializado**, siendo este evento, que el legislador en el artículo 64 de C.P., entrego una alternativa al penado que le permite contar con su autonomía, y así, se dé cumplimiento a los postulados del Estado Social y Democrático de Derecho, de ahí, que es importante la buena conducta o proceso de resocialización durante este tiempo determinado, **del cual obran las certificaciones de conducta sobresaliente del suscrito penado**, para que el señor Juez deduzca que no se hace necesario seguir ejecutando la pena intramural.

Y frente a la conducta cometida y la libertad condicional que se me otorgue, no dejare la sensación de impunidad por el no cumplimiento total físico **PORQUE ESTOY PREPARADO PARA REINSERTARME A LA SOCIEDAD**, a la cual le falle al cometer el punible por el cual estoy pagando.

El señor Juez de Primera Instancia Ejecutor de Pena, comete un yerro en el proveído recurrido, cuando incluye en la valoración de la conducta un proceso por el que ya fui condenado y obtuve mi libertad, y que no está bajo la órbita o vigilancia de la presente actuación, por lo tanto no era viable tomar en cuenta esta condena para concluir, en la gravead de la conducta punible de un proceso que no está dentro de su competencia y jurisdicción, porque o si no, estaríamos violando el principio de **NON BIS IN ÍDEM**.

REITERO MI SUSTENTACIÓN TAMBIÉN EN LOS SIGUIENTES ARGUMENTOS

El artículo aplicable al caso sometido a estudio y del cual entraremos a analizar su contexto es el artículo 30 de la ley 1709 de enero 20 del 2014, que modificó el artículo 64 de la ley 599 de 2000, el cual es del siguiente tenor:

(...)

“Libertad Condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución del a pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

*En todo caso su concepción estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago **salvo que se demuestre insolvencia del condenado.***

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba cuando este sea inferior a tres (3) años, el juez podrá aumentarlo en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

Entraremos a analizar de una manera detallada la norma aplicable al presente caso dejando por ultimo previa valoración de la conducta punible que sería lo más complejo.

En cuanto al primer requisito no existe discusión que haya cumplido las 3/5 partes de la condena, en cuanto al segundo punto está plenamente demostrado a través del concepto favorable del establecimiento carcelario mi adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión lo que permite suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena, es importante que también se observe que en todo el tiempo de reclusión se me certifico con buena y excelente conducta, como tercer requisito en cuanto al arraigo familiar me permito manifestar que conviviré con mi familia que son mi padre y hermanos.

De igual manera es evidente que con la decisión atacada se viola el principio de **NON BIS IN ÍDEM**, este principio procesal, amparado de manera directa por el artículo 29 de la Constitución Política, impide que una persona sea condenada dos veces por la misma conducta la norma constitucional prescribe que quien sea sindicado tiene derecho a no ser juzgado por los mismos hechos, en el caso sometido a estudio la Juez de Ejecución de Penas no aplico la norma más favorable sino la más gravosa, debiéndose aplicar la más favorable en este caso lo que establece el artículo 30 de la ley 1709 de 2014 que exige como requisitos para otorgar la libertad condicional que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena, este como factor objetivo, que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena este como subjetivo, que se demuestre el arraigo familiar y social, en el presente caso la juez que vigila mi pena omitió darle el verdadero valor interpretativo, tal como lo establece la sentencia de la Corte Constitucional C-194 de 2005 donde traigo a colación algunos de sus apartes:

(...)

“Ahora bien, en el caso de la norma sometida a juicio, el demandante considera que la valoración que hace el Juez de Penas y Medidas de Seguridad para determinar la posible concesión de la libertad condicional es un nuevo juicio de la responsabilidad penal del sindicado, por lo que la misma quebranta el principio constitucional en cita. No obstante, establecidos los alcances de dicho principio, resulta evidente que tal valoración carece de la triple coincidencia que es requisito para su configuración.

En efecto, de acuerdo con la norma legal que se discute, pese que el juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad somete a valoración al mismo sujeto de la condena, aquella no se adelanta ni con fundamento exclusivo en el comportamiento que fue objeto de censura por parte del juez de la causa, ni de la misma óptica en que se produjo la condena del juicio penal.

En primer lugar, debe advertirse que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Penas y Medidas de Seguridad sea restringido, es decir, no puede versar sobre la responsabilidad penal del condenado.

En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad queda autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.

Adicionalmente, el juicio que adelanta Juez de Ejecución de tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal condenado – resulta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto

de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

*Por ello, la pretendida triple coincidencia de elementos, que configurarían una agresión al principio del **non bis in ídem**, se rompe como consecuencia de la ausencia de los dos últimos, pues la segunda valoración no se hace con fundamento en el mismo juicio ni sobre la base de los mismos hechos.*

Así pues, para conceder el subrogado penal de la libertad condicional, el juez debe verificar, tanto el cumplimiento de los requisitos objetivos exigidos por la norma (haberse cumplido las 2/3 partes de la pena y haberse pagado la multa, más la reparación a la víctima), como el cumplimiento de los requisitos subjetivos que se derivan de la valoración de las condiciones particulares del condenado, valoración que de ninguna manera implica una nueva condena por los mismos hechos.

Esta posición ya había sido esbozada por la corte en la sentencia T – 528 de 2000, cuando la sala séptima de revisión de tutelas de la Corte Constitucional resolvió una acción de tutela interpuesta por sujetos condenados penalmente a quienes se les negó el beneficio de la libertad condicional. En esa oportunidad la Corte dijo:

En concepto de esta sala, el análisis de la personalidad de quien solicita una libertad condicional implica tener muy en cuenta y, de consiguiente, valorar la naturaleza del delito y su gravedad ya que estos factores, ciertamente, revelan aspectos esenciales de la “personalidad” del reo y por ende, hace parte de los “antecedentes de todo orden”, que el Juez de Penas y Medidas de Seguridad debe valorar positivamente, al efectuar su juicio acerca de si existen razones fundadas que permitan concluir que sea verificado su “readaptación social”.

Ciertamente, este ha sido el alcance dado en jurisprudencia decantada y uniforme tanto de la sala plena de la Corte Constitucional, como de la sala penal de la H. Corte Suprema de Justicia, al factor subjetivo que prevé el artículo 72 del Código Penal, conforme a la cual es indispensable la consideración tanto de la modalidad del delito cometido como de su gravedad, en el juicio de valor, que debe ser favorable sobre la readaptación social del sentenciado, para que pueda concedérsele la libertad condicional.

(...)

Por lo demás tampoco considera la sala de revisión que los juzgados primero y segundo de penas y medidas de seguridad hayan incurrido en violación de la garantía del debido proceso, pues, advierte el estudio sobre la personalidad de los peticionarios y de sus antecedentes de todo orden, aspecto que, como ya quedo expuesto, constitucionalmente si conlleva el de la modalidad del delito, su gravedad y forma de comisión, se hizo de acuerdo con los medios de comprobación obrantes en el proceso, valorados en su oportunidad en los fallos de instancia. (Sentencia T-528 de 2000, M.P. Fabio Morón Díaz)

En esa oportunidad, la sala reitero lo dicho por depurada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Tribunal para el cual la valoración de las condiciones necesarias para la concesión de la libertad condicional no implica un nuevo enjuiciamiento de la conducta penal del sindicado y, por tanto, no constituye una violación al principio del **non bis in ídem**. Así, al citar la sentencia del 27 de enero de 1999, con ponencia del H. magistrado Jorge Aníbal Gómez Gallego, la Corte trajo la siguiente argumentación que, aunque no se refiere al Código Penal vigente, si conserva el mismo principio jurídico del actual.

De este modo, los “antecedentes de todo orden” que deben contemplarse para efectos de la libertad condicional, como componente y alternativa de la ejecución de la pena, no pueden ser distintos a lo que realmente ocurrió con la potencia de provocar la iniciación de un proceso penal y emitir una sentencia condenatoria (características del delito, responsabilidad y personalidad); así como lo que aconteció en el curso del proceso y a sucedido durante las 2/3 partes de la pena (contribución con la Justicia; dedicación a la enseñanza, trabajo o estudio; indolencia ante el prejuicio; intentos de fuga; ocio injustificado; comisión de otros delitos, etc.).

Así pues, la gravedad del delito, por su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles), es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el valor de readaptación social, pues es el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas (prevención especial y general). Es que, a mayor gravedad del delito e intensidad del grado de culpabilidad, sin olvidar el propósito de resocialización de la ejecución punitiva, el Estado debe ocuparse preferentemente de las necesidades preventivas generales para la preservación del mínimo social.

Ahora bien, la mayor o menor gravedad del hecho punible es un componente que con distinta proyección incide en la medición judicial de la pena (C.P art. 61), la suspensión de la condena (art.68 idem) o la libertad condicional (art 72, ib.), instituciones que corresponden a pasos graduales en el desarrollo del proceso penal y por ende ningún sacrificio representan para el principio del **non bis in ídem**, pues, verbigracia, cuando tal ingrediente se considera para negar la libertad por su mayor desacatamiento frente a otros, no se propugna por la revisión de la sanción o la imposición de más grave, sino que, por el contrario, se declara la necesidad del cumplimiento cabal de la que se había dispuesto en la sentencia porque el procesado no tiene derecho al subrogado” (CSJ. Sala de Casación Penal. Auto 14536 de enero 27 de 1999. M.P Aníbal Gómez Gallego)

De lo expuesto se deduce entonces que cuando el Juez de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad valora la conducta del condenado a efectos de determinar la procedencia del subrogado penal de la libertad condicional, lo hace sin quebrantar la prohibición constitucional del **non bis in ídem**, pues su clasificación no implica un nuevo juicio sobre la responsabilidad penal del condenado.

En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Esta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recae sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba esta, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.

En atención a lo anterior, la Corte Constitucional declara exequible la expresión “previa valoración de la gravedad de la conducta punible”, contenida en el artículo 5° de la ley 890 de 2004, que modificó el artículo 64 del Código Penal, pero para garantizar su correcta aplicación, la condicionará a que se entienda que la valoración que hace el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe estar acorde con los términos que haya sido evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria, por parte

del juez de la causa, EN EL PRESENTE CASO, EL JUEZ FALLADOR NO EFECTUÓ VALORACIÓN DE CONDUCTA, POR LO TANTO NO LE ES DABLE AL JUEZ DE EJECUCIÓN DE PENAS HACER DICHA VALORACIÓN, COMO SE PRETENDE HACER EN EL PRESENTE CASO.

Las mismas razones sirven, por demás, para descartar la procedencia del cargo contra la expresión “podrá” del artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 5° de la ley 890 de 2004, pues sobre la base que la libertad condicional no solo está subordinada al cumplimiento de ciertos requisitos objetivos sino, además, a la valoración de los elementos subjetivos por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es notorio que la concesión del subrogado penal es facultativa y no obligatoria. Ello, por supuesto, dentro de motivados criterios de razonabilidad que excluyen la arbitrariedad de la decisión y pueden ser controvertidos por quien se considere perjudicado por la medida.

Así lo ha reconocido también la Corte Suprema de Justicia al señalar que la libertad condicional no es un beneficio al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario judicial encargado del cumplimiento de la sanción. Sobre dicho particular dijo el Tribunal de Casación:

(...)

Los ya denominados por la doctrina y la jurisprudencia, como aspectos subjetivos, cuya satisfacción es requisito indispensable para el merecimiento de dicho subrogado no son excluyentes entre sí, sino acumulativos, es decir, la valoración del juez respecto de ellos debe confluir positivamente frente al procesado, pues tratándose de una persona a la que de antemano no ha sido posible suspenderle condicionalmente la ejecución de la condena, bien por no presentarse todos los presupuestos del artículo 68 del C.P., o bien porque la gravedad del delito cometido implicó una mayor severidad en la sanción, no solo porque el legislador así lo ha dispuesto, sino porque al momento de la individualización de la pena esta supera los 36 meses, no puede concluirse, que este subrogado, aplicable con posterioridad a la sentencia y que desde luego implica previamente el cumplimiento de gran parte de la pena, se constituya en una gracia automática para que el condenado, que habiendo descontado tiempo físico con la dedicación a actividades autorizadas para la redención de pena, haya procurado un buen comportamiento al interior de la cárcel, porque a tales presupuestos no se limita la doble labor de diagnóstico y pronóstico que la ley impone al juez al momento de analizar la posible liberación de un

condenado sobre la base que ha logrado el reacondicionamiento social y por ende, esta acto para reincorporarse al seno de la sociedad a lo cual ofendió cuando cometió el ilícito. Es la concurrencia simultanea de todos y cada una de tales exigencias de las cuales no puede descartarse o subestimarse las relacionadas con la personalidad y los antecedentes de todo orden del condenado, aspectos que solo pueden ser valorados a partir de la información que reporta la actuación misma. (Sentencia del 28 de mayo de 1998 (Proceso 13287) Sala Casación Penal M.P. Carlos Augusto Gálvez Argote)”.

Por lo anterior, la sala se abstendrá de atender el cargo contra la expresión “podrá”, del artículo 5° demandado pues, -se repite- no es obligatorio, sino potestativo del Juez de Ejecución de Penas Y Medidas de Seguridad, con fundamento en la valoración motivada y racional de las condiciones subjetivas del condenado, conceder el beneficio de libertad condicional.

Tal como ya se explicó, en este punto la corte entiende que el Juez de Ejecución de Penas Y Medidas de Seguridad no cumple un mero papel de verificador matemático de las condiciones necesarias para conceder el beneficio de libertad condicional. Tal vez ello ocurra con los requisitos objetivos para conceder tal beneficio –el cumplimiento de las 2/3 partes de la condena y el pago de la multa, más la reparación a la víctima- pero, tratándose de los requisitos subjetivos (Confesiones; aceptación de los cargos; reparación del daño; contribución con la justicia; dedicación a la enseñanza, trabajo o estudio; trabas a la investigación; indolencia ante el prejuicio; intentos de fuga; ocio injustificado; comisión de otros delitos, etc.), dicha potestad es claramente valorativa. Ello significa que es el juicio del Juez de Ejecución de Penas Y Medidas de Seguridad el que determina, en últimas, si el condenado tiene derecho a la libertad condicional.

Sin embargo, como es natural y exigible, dicha potestad valorativa, aunque restringida debe ejercerse dentro del marco de la razonabilidad; lejos de cualquier viso de arbitrariedad. Por ello, al estudiar el cumplimiento de las condiciones subjetivas requeridas para obtener el beneficio de la libertad condicional el Juez de Ejecución de Penas está en la obligación de desplegar una argumentación jurídica completa justificativa de la decisión que ha de adoptarse.

Así las cosas, en primer lugar, la providencia por la cual se concede o se niega la libertad condicional debe encontrarse suficientemente motivada. Ciertamente, el juez de ejecución no está autorizado para negar o conceder el beneficio con el simple aserto de que el reo cumple o no cumple con las exigencias subjetivas requeridas para hacerse acreedor al subrogado penal. La motivación de la providencia es el requisito que garantiza la posibilidad de impugnarla, por lo que la misma debe contener las razones determinantes de la decisión.

En segundo término, los motivos y razones aducidas por el juez en la providencia deben estar plenamente probados el hecho de que el cumplimiento o incumplimiento de las exigencias requeridas para conceder el subrogado penal deban estar demostradas en garantías de que el juez de penas a valorado realmente el comportamiento penitenciario del condenado a partir de lo cual ha decidido que este merece continuar en custodia o disfrutar responsablemente su libertad.

Finalmente, esta Corte considera que el análisis de los motivos que conducen a negar o a conceder la libertad provisional debe hacerse en consonancia con las condiciones particulares del reo, de manera que la medida, en su caso, cumpla con el requisito de la razonabilidad. Así las cosas, para poner un ejemplo, si el centro de reclusión en el que se encuentra privado de la libertad no ofrece oportunidades de trabajo no permite el desarrollo de un oficio o una actividad productiva, no podrá negarse el beneficio de la libertad condicional con el argumento de que el condenado a dedicado su tiempo de reclusión al ocio. En estos términos la Corte pretende enfatizar la necesidad de que la privación efectiva de la libertad únicamente ocurra cuando existan motivos realmente determinantes para negar el subrogado penal.

En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificara de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado.

Estos requisitos garantizan la preservación, tanto de la potestad de valoración que asiste al Juez de Ejecución de Penas Y Medidas de Seguridad como la integridad, derecho de la libertad del condenado, dentro de los límites al que lo confina la comisión del delito....”

Entrando a dilucidar la parte más álgida después del análisis de la aplicabilidad de la ley más favorable en el presente caso que sería el artículo 30 de la ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la ley 599 del 2000, como es la valoración de la conducta punible que viene intrínseca en la norma precitada es importante conocer íntegramente el espíritu de la sentencia C-757 del 15 de Octubre de 2014, que resalta la favorabilidad penal al momento de estudiarse la posibilidad de conceder la libertad condicional:

(...)

“En efecto, de conformidad con la redacción actual del texto, los jueces de ejecución de penas pueden entrar a valorar la conducta punible sin tener en cuenta la valoración hecha por los jueces penales, y sin que exista un criterio ordenador de su análisis valorativo. Esta indeterminación es susceptible de haber producido defectos respecto de la libertad individual de los condenados y de su derecho a la resocialización. Por virtud del tránsito normativo, a partir de la entrada en vigencia de la ley 1709 de 2014. Por lo tanto los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento le sea más favorable a los condenados.”

Es de anotar que también los juicios de reproche ejemplares con el propósito de que **la pena cumpla con los fines previstos por el legislador**, tenidos en cuenta por los sentenciadores son argumentación insuficiente para agraviar entre otros este derecho a la igualdad porque al tenor del artículo 4° de la ley 599 de 2000 respecto de la función de la pena uno de los fines es la retribución justa racional y lógica, más cuando el artículo 13 del código Penal indica sobre las normas rectoras y su fuerza normativa en las cuales incluye el derecho a la igualdad que:

ARTÍCULO 13. NORMAS RECTORAS Y FUERZA NORMATIVA. *Las normas rectoras contenidas en este código constituyen la esencia y orientación del sistema penal. Prevalecen sobre las demás e **informan su interpretación.***

Es menester citar otras consideraciones de la Corte Constitucional, enunciadas en sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014, M.P GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO. NUMERAL 24), las cuales fueron omitidas donde se dijo:

(...)

“En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad queda autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento como criterio para conceder el subrogado penal (**negrilla y subrayado fuera del texto**).

Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, **cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado**. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resulta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión (**negrilla y subrayada fuera del texto**).

36. sin embargo, como se dijo anteriormente, el artículo 30 de la ley 1709 de 2014 **excluyó la referencia a la gravedad de la conducta punible**, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de dicha conducta (**negrilla y subrayado fuera del texto**).

37. a pesar de lo anterior, la ampliación del conjunto de factores que puede tener en cuenta el juez no es el único efecto de haber removido la alusión a la gravedad de la conducta. En su redacción actual, el artículo 64 del Código Penal sólo ordena al juez otorgar la libertad condicional “previa valoración de la conducta punible”, pero **no existe** en el texto de la disposición acusada un **elemento que le dé al juez de ejecución de penas un parámetro o criterio de ordenación con respecto a la manera como debe efectuar la valoración** de la conducta punible. En esta medida, el problema no consiste únicamente en que no sea claro qué otros elementos de la conducta deben tener en cuenta el juez de ejecución de penas, el problema es que la disposición

tampoco le da un indicio de cómo debe valorarlos” (negrilla y subrayado fuera del texto).

Aunado a lo anterior en reciente sentencia del **Honorable Tribunal Superior de Bogotá –Sala Penal-** Radicado No. 731113107002-00048-01, acta No. 185 de fecha **16 de junio de 2014**, con ponencia del **M.P LUIS ENRIQUE BUSTOS BUSTOS**. Procesado Juan De Dios Suárez González.

(...)

“En el caso en concreto se tiene que la argumentación expuesta por la señora juez A-quo para negar la libertad condicional es desacertada, pues omitió efectuar una valoración de fondo del requisito de la buena conducta de JUAN DE DIOS SUÁREZ GONZÁLEZ en el establecimiento carcelario donde se encuentra privado de la libertad, e incurrió en la prohibición contenida en la disposición legal, esto es, acudió a las circunstancias y antecedentes para la dosificación de la pena y a la gravedad de la conducta por lo cual fue condenado el prenombrado para negarle la libertad condicional.

Siendo uno de los fines del Estado la protección de los derechos fundamentales y salvaguardarlos, así como el respeto a la dignidad humana, en un Estado Social de Derecho, servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; entre ellos el **“DERECHO A LA LIBERTAD Y A LA IGUALDAD”**, enunciado en el artículo 13 de la Norma Superior, que textualmente dice:

Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua o religión, opinión política o filosófica.

Este principio de igual forma lo establece la ley 599 del 2000 en su **artículo 7° “Igualdad”, la Ley penal se aplicara a las personas sin tener en cuenta consideraciones diferentes a las establecidas en ella...**

Jurisprudencia Corte Suprema Sala Penal, Sentencia C-50 del 25 de mayo de 2004.

(...)

*“6.1.1. La norma reconoce la **igualdad ante la ley a todas las personas**, consagradas ante las autoridades los derechos a la igualdad de protección y a la igualdad de trato, y reconoce a toda persona el goce de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin discriminación con basé en criterios de sexo, raza, origen nacional o familiar, lenguas, religión, opinión política o filosófica.*

Se trata pues de tres dimensiones diferentes al principio de igualdad. La primera de ellas es la igualdad ante la ley, en virtud de la cual la ley debe ser aplicada de la misma forma a todas las personas este derecho se desconoce cuándo una ley se aplica de forma diferente a una o varias personas con relación al resto de ellas.”

Igualmente si el cumplimiento de la pena de prisión se debe orientar primordialmente a la **resocialización** del condenado esto es, a cumplir la función de prevención esencial, la buena conducta, desplegada durante las 3/5 partes de la ejecución de la pena de prisión hace suponer su cooperación voluntaria para lograrlo, siendo evidente en este evento, que el legislador entregue una alternativa al condenado que le permita contar con su autonomía, dándole de tal manera desarrollo armónico a los postulados del Estado Social y Democrático de Derecho, de ahí entonces que la buena conducta y cooperación voluntaria al proceso de resocialización durante un tiempo determinado, le permita la juez deducir que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena, pues de evaluarse nuevamente el comportamiento que fundamento la sentencia de condena claramente se incurre en una violación al **non bis ídem**.

Por su parte la Honorable Corte Constitucional en sentencia T – 213 de 2011, reitero lo afirmado en la providencia T – 718 de 1999, según la cual: “La pena no tiene un sentido de retaliación social o de venganza, ni puede ser aplicada con saña ni con desprecio hacia el ser humano que purga sus faltas anteriores. Ella tiene un carácter resocializador que debe aplicarse de modo civilizado, conforme al derecho, sin que el Estado – que tiene la función de administrar justicia – abuse de sus atribuciones y se iguale al delincuente”.

De igual manera en sentencia reciente la Honorable Corte Constitucional en sentencia T – 718 del 2015 sobre el mismo tema considero: “acerca del tratamiento penitenciario, la doctrina domestica sostiene que “la ejecución de la pena está orientada a la protección y reinserción social del reo, pero la duración de la pena no depende en modo alguno de fines de prevención especial. Con todo, es posible que la ley supedite a ciertas condiciones preventivo – especiales, no la duración máxima de la pena, sino el otorgamiento del subrogado o sustituto de la Libertad Condicional

a la concepción de determinados beneficios penitenciarios, que bien pueden operar bajo la condición de haber observado buena conducta, trabajado determinado número de horas, no haber intentado la fuga ni cometido nuevos delitos durante la ejecución, etc. Lo que resultaría equivocado y poco equitativo será negar estos beneficios por circunstancias de culpabilidad o personalidad que han sido o debido ser tenidas en cuenta en la condena, ya que en este momento avanzado de la ejecución **no se trata de apreciar la “personalidad al momento del hecho” sino al momento final de la ejecución penitenciaria**”. (Se destaca)

Y por último me permito traer a colación el pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional relativo a la Gravedad de la conducta punible, donde prevalece el principio de **FAVORABILIDAD**, es así como se transcribe los apartes más importante de la **sentencia T-640/17, Referencia: Expediente T-6.193.974, Acción de tutela presentada por Aurelio Galindo Amaya en contra del Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Bogotá y la Sala de Extinción del Derecho de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá. Magistrado ponente: ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO.**

Al respecto la Corte Constitucional en esta decisión hizo un examen exhaustivo, con relación con un subrogado de la Libertad Condicional, es así como traemos a colación apartes de dicha decisión:

“Además de lo anterior, se observa la desatención del principio de favorabilidad establecido en los artículos 29 de la Constitución Política y 6 del Código Penal, conforme con los cuales, en materia penal, incluso para los condenados, “la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable”.

(ii) Defecto sustantivo por evidente contradicción entre los fundamentos de la sentencia condenatoria y la calificación como “grave” de la conducta punible por parte de los despachos accionados

La Sala encuentra que la segunda causal específica alegada por el apoderado está íntimamente conectada con la anterior, puesto que el sustento de la misma es que hay una contradicción entre los fundamentos de la sentencia condenatoria y la valoración como “grave” que hacen los jueces accionados de la conducta punible atribuida a Aurelio Galindo Amaya, consistente en el lavado de activos. Lo anterior, porque dejaron de tener en cuenta todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el mismo juez penal que impuso la condena.

Así, por ejemplo, el apoderado relató que el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Bogotá, en la sentencia del 23 de julio de 2012, al momento de calcular la pena a imponer al señor Galindo Amaya se ubicó en el cuarto mínimo que fijó una pena de prisión de 8 a 11 años y 6 meses, “por concurrir a favor un atenuante, más no agravantes”.

En este orden de ideas, concluyó que la gravedad de la conducta atribuida a su defendido es contradictoria con los fundamentos y la dosificación presentados en la sentencia de condena, pues, en efecto, los hechos en concreto por los que fue condenado “(i) no se encuentran excluidos por el legislador de los subrogados penales;

(ii) Tampoco se presentaron circunstancias generales de mayor punibilidad en los términos del Código Penal (Ley 599 de 2000, art. 58); (iii) ni concurrieron circunstancias agravantes específicas (Ley 599 de 2000, art. 323 y 324).

Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala encuentra que no se está ante otro defecto sustantivo autónomo. Más bien, este es un argumento adicional que refuerza la explicación del desconocimiento del precedente fijado en la Sentencia C-757 de 2014, puesto que profundiza en el cuestionamiento a los jueces competentes para decidir acerca de la libertad condicional provisional del señor Galindo Amaya, porque utilizaron criterios fundamentados en la anterior normativa que regulaba la concesión de dicho subrogado, esto es, el artículo 5 de la Ley 890 de 2004, y valoraron la gravedad de la conducta punible tal como previamente lo había determinado el juez penal en la sentencia condenatoria. Así, fallaron conforme a la interpretación y aplicación de dicha normativa, cuando la vigente y más favorable era el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

En este orden de ideas, solo se encuentra probado que los despachos accionados incurrieron en el desconocimiento del precedente constitucional fijado en la Sentencia C-757 de 2014, que conlleva, a su vez, a la existencia de un defecto sustantivo en razón de la falencia originada en el proceso de interpretación y aplicación de la normativa que orientaba la solución del caso concreto, esto es, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 del Código Penal.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Revisión revocará las sentencias proferidas por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el 18 de mayo de 2017, y por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, el 6 de abril de 2017, que negaron el amparo de los derechos fundamentales a la libertad, al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y a la dignidad humana del señor

Aurelio Galindo Amaya. En su lugar, tutelaré el derecho fundamental al debido proceso del accionante.

Así mismo, dejará sin efectos las decisiones del 21 de febrero de 2017 y del 22 de diciembre de 2016, proferidas por la Sala de Extinción del Derecho de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá y el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Bogotá, respectivamente. En consecuencia, ordenará al Juez Quinto Penal del Circuito Especializado de Bogotá o, en su defecto, al juez homólogo que en la actualidad resulte competente, que resuelva, en el término de treinta y seis (36) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, la petición a que se contrae el asunto sub examine, teniendo en cuenta que en el caso concreto es aplicable el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 del Código Penal, el cual fue condicionado por la Sentencia C-757 de 2014, “en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.

10. Conclusión

El Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Bogotá y la Sala de Extinción del Derecho de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá incurrieron en un desconocimiento del precedente constitucional fijado en la Sentencia C-757 de 2014, que conlleva, a su vez, a la existencia de un defecto sustantivo que tiene lugar en la falencia que se evidencia en las sentencias del 22 de diciembre de 2016 y del 21 de febrero de 2017, originada en el proceso de interpretación y aplicación del artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, referente a la libertad condicional.

Lo anterior, debido a que los jueces competentes para conceder la libertad condicional no solo deben valorar la gravedad de la conducta punible, sino que les concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, así como las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de dicho subrogado, realizadas por el juez penal que impuso la condena, tal como fue analizado en la Sentencia C-757 de 2014.

En todo caso, la decisión de una solicitud de libertad condicional concreta, además de lo anterior, deberá atender al principio de favorabilidad conforme a los artículos 29 de la Constitución Política y 6 del Código Penal, según los cuales en

materia penal “la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable”. Lo que también rige para los condenados.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR por las razones expuestas en esta providencia, las sentencias proferidas por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el 18 de mayo de 2017, y por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, el 6 de abril de 2017, que negaron el amparo de los derechos fundamentales a la libertad, al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y a la dignidad humana del señor Aurelio Galindo Amaya. En su lugar, **TUTELAR** el derecho fundamental al debido proceso del accionante.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS las decisiones del 21 de febrero de 2017 y del 22 de diciembre de 2016, proferidas por la Sala de Extinción del Derecho de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá y el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Bogotá, respectivamente. En consecuencia, **ORDENAR** al Juez Quinto Penal del Circuito Especializado de Bogotá o, en su defecto, al juez homólogo que en la actualidad resulte competente, que resuelva, en el término de treinta y seis (36) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, la petición a que se contrae el asunto sub examine, teniendo en cuenta que en el caso concreto es aplicable el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 del Código Penal, el cual fue condicionado por la Sentencia C-757 de 2014, “en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional””.

Descendiendo al caso sometido a estudio se puede evidenciar dentro de toda la documentación que reposa dentro de la cartilla biográfica, del suscrito que he tenido un excelente comportamiento intramural, lo que se refleja con los certificados de

conducta y certificados de redención de penas desempeñándome como mi conducta en Ejemplar y descuento en FIBRAS Y MATERIALES NAT. SINTETICO como tampoco he tenido sanciones disciplinarias durante mi ultimo tiempo de reclusión intramural, demostrándose plenamente mi resocialización cumpliendo la finalidad de la pena de acuerdo a todas las etapas y fases del proceso de resocialización donde indica que estoy preparado para la reincorporación a la vida en sociedad. Inclusive que en la actualidad **me encuentro en FASE DE ALTA SEGURIDAD No 114-122-2013 del 01/11/2013.**

De igual forma la posición del proveído motivo de este Recurso atenta en contra del proceso de resocialización, en razón a que el juez que vigila la pena le da lo mismo que el interno haya tenido un buen o mal comportamiento intramural lo que desanima a la población carcelaria a una resocialización integral tal como lo establece el artículo 144 de la ley 65 de 1993, en el sentido del sistema del tratamiento progresivo que está integrado en cinco fases entre ellas la observación, diagnóstico y clasificación del interno, la alta seguridad que comprende el período cerrado, Mediana Seguridad que comprende el período se semi-abierto, Mínima seguridad o período abierto y de Confianza que coincide con la Libertad Condicional.

El Juez que vigila la pena en su decisión motivo de este Recurso, no tuvo en cuenta que jamás he sido sancionado disciplinariamente, ni con antecedentes penales y que mi comportamiento ha sido **siempre ejemplar**. Pido perdón a la sociedad y bajo la gravedad del juramento manifiesto que no volveré a repetir estos hechos jamás.

Lo que deseo es compartir mi libertad en compañía de mi familia en la cual me he capacitado en mi proceso de resocialización.

PRETENSIONES

Solicito al Honorable Juez de Conocimiento, **REVOCAR** el proveído atacado y como consecuencia de ello, se me conceda la Libertad Condicional a la que tengo derecho por las consideraciones expuestas en este recurso.

ANEXOS

Aporto como pruebas documentales las siguientes

1. Copia de los documentos enviados por el COBOG.
2. Copia de la resolución favorable
3. Copia del oficio donde enviaron la resolución favorable

4. Copia del enviado de recordatorio a la juez

Atentamente,



1098742873

LUIS FERNANDO MORENO MONCADA

Cedula de Ciudadanía No. 1098742873

TD. 113085230, NUI. 749641

COBOG - PICOTA Patio 8

KM. 05 Vía Usme. Bogotá D.C

MINISTERIO DE JUSTICIA
INPEC
Instituto Nacional de Penales Alternos y Privados

113-COMEB-AJUR-
Bogotá D.C. julio 08 de 2021

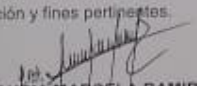
Señor (es):
JUZGADO 07 DE EJECUCIÓN DE PENAS DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9 A - 24, Ed. Kaysser
Correo: ventan@acsjepmibta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad

REFERENCIA: Envío Documentación para Libertad Condicional
PPL: **MORENO MONCADA LUIS FERNANDO**
CÉDULA: 1.098.742.873
DELITO: Hurto Calificado y agravado
UBICACIÓN: Comeb, **Pabellón 1, Pasillo 4**

De manera atenta, me dirijo a su honorable despacho con el fin de remitir la documentación de la PPL que se cita en la referencia, así:

1. Resolución favorable No. 02184 del 08 de julio de 2021.
2. Cartilla Biográfica.
3. Certificados de Calificación de Conducta:
 - Acta No. 113-0028 del 22/04/2021, desde 20/01/2021 hasta 19/04/2021, grado Ejemplar
 - Acta No. 113-0005 del 21/01/2021, desde 20/10/2020 hasta 19/01/2021, grado Ejemplar
 - Acta No. 113-0075 del 23/10/2020, desde 20/07/2020 hasta 19/10/2020, grado Ejemplar
 - Acta No. 113-0049 del 24/07/2020, desde 20/04/2020 hasta 19/07/2020, grado Ejemplar
4. Certificados de Cómputo TEE:
 - 17226738 del 11/02/2018, desde 01/11/2018 hasta 31/12/2018, 0 horas por Estudio
 - 17361751 del 09/03/2019, desde 01/01/2019 hasta 29/03/2019, 0 horas por Estudio
 - 17455194 del 06/06/2019, desde 30/03/2019 hasta 28/06/2019, 120 horas por Estudio
 - 17857045 del 05/08/2020, desde 01/04/2020 hasta 30/06/2020, 114 horas por Estudio
 - 17950321 del 20/11/2020, desde 01/07/2020 hasta 30/09/2020, 246 horas por Estudio
 - 18032569 del 11/02/2020, desde 01/10/2020 hasta 31/12/2020, 114 horas por Estudio
 - 18116648 del 29/04/2021, desde 01/01/2021 hasta 31/03/2021, 0 horas por Estudio

Lo anterior para su consideración y fines pertinentes.

Atentamente,

DRA. CLAUDIA MARCELA RAMIREZ MORENO
Responsable del Área de Gestión Judicial al Interno "COMEB"

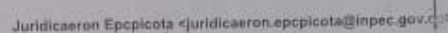
NOTA: Se envían todos los documentos que registran en las bases de datos y hoja de vida, en caso de ya haber sido reconocido como redención alguno de los cómputos aquí anexos por favor no tener en cuenta.

Elaboró: Dra. Rojas Guzmán Carlos Eduardo
Revisó: S. Vía/Univ. Teléfono: 7390306
carlos.rojas@inpec.gov.co

Luis Fernando Moreno Moncal
X 1098742873
X TD-85230

22 JUL 2021

Correo de Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - envío documentos para libertad condicional ppi MORENO MONCADA LUIS FERR



1 mensaje

Juridicaeren Epcpicota <juridicaeren.epcpicota@inpec.gov.co>

4 de julio de 2021, 10:2

Para: "Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C."
<ventanilacsiepmbsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Alertamente

Juridicaeron Eppicota.

COMPLEJO METROPOLITANO DE BOGOTÁ.



La justicia
es de todos

2 adjuntos

cartilla MORENO MONCADA LUIS FERNANDO.pdf
151K

Moreno Moncada Luis Fernando.pdf
548K

<https://orai.google.com/ma6u074n-1d456c83e44/view?hl=en&search=al&permid=free&a%3A-4242160619629391092&impl=msg-a%3A-912145>

1 de 1